

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial **TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

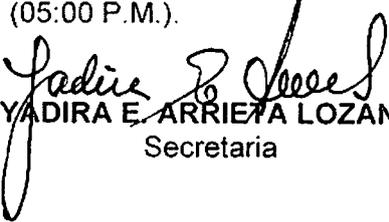
SIGCMA

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13001-33-33-008-2018-00038-00
Demandante	ALBERTO MARIN ZAMORA
Demandado	MIN TRANSPORTE – DISTRITO DE CARTAGENA – TRANSCARIBE – DATT – ALIANZA FIDUCIARIA S.A

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 242 CPACA), EL MEMORIAL DE FECHA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

VENCE TRASLADO: LUNES 29 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
Secretaria

Centro Avenida Daniel Lemetre Antiguo Edificio de Telecartagena
Teléfono 6648512 Correo Electrónico: admin08c.gena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar





1095

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 – EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena – Bolívar



Medio de control: Acción Popular
Radicado: 13-001-3331-008-2018-00038-00
Demandante: ALBERTO MARIN XAMORA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, DISTRITO DE CARTAGENA, TRANSCARIBE S.A., DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0449 Resuelve Medida Cautelar.

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito de Cartagena de Indias, según poder que viene conferido por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a interponer **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0449 por medio de la cual Resuelve Medida Cautelar** dentro del proceso de la referencia contestación de la Acción Popular de la referencia, de conformidad con el Art. 26 de la Ley 472 de 1998, de conformidad a los siguientes hechos y consideraciones:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 0449, fue notificado por estado electrónico el día 12 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, el término legal para la interposición de recursos se vence el día 17 de octubre del presente año, nos encontramos dentro del término legal para su presentación.

I. ARGUMENTOS NO TENIDOS EN CUENTA POR EL DESPACHO

1. El distrito de Cartagena de Indias, por medio del decreto 0855 de 10 de julio de 2015 ordenó revocar los decretos 711 de 1990 y 277 de 1992. los cuales

*Recibido
18-10-2018
YSS*

original



1096

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 – EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

autorizaron a la empresa COINTRACAR la prestación del SERVICIO COLECTIVO DE TRANSPORTE, por ende, levantó la condición suspensiva sobre la extinta ruta 36

2. Lo anterior fue debidamente notificado a la sociedad COINTRACAR, la cual interpuso contra la misma los recursos de ley, argumentando para ello, todas y cada una de las achacas que en esta acción popular se están ventilando, ante lo cual el distrito de Cartagena de Indias, mediante el decreto 0100 del 22 de enero de 2016 CONFIRMÓ LA DECISIÓN DE REVOCAR LOS DECRETOS 0855 del 10 de julio del 2015.
3. Los anteriores decretos se encuentran ejecutoriados y contra los mismos no se interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los términos para poder hacerlo, por lo cual tienen plena vigencia el día de hoy.
4. Con carta de fecha 10 de enero de 2018, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE comunicó al señor OSCAR MIGUEL NOGUERA PEÑA (coadyuvante de este proceso) representante legal de sociedad COINTRACAR sobre la cancelación de la Ruta 36. Debido a que por parte de TRANSCARIBE S.A, mediante oficios TC00-07-01-1497-2017 del 23 de noviembre de 2017 y TC-GE-07 01-1741-2017, del 26 de diciembre de 2017, se comunicó sobre la entrada en vigencia del sistema integrado de transporte TRANSCARIBE S.A de la ruta A-105.
5. Aún a pesar de lo anterior, se tuvo conocimiento por parte del DATT, que la sociedad COINTRACAR, había despacho de microbuses para la Ruta 36, lo cual, la unidad de TRANSPORTE PUBLICO, requirió a la sociedad COINTRACAR, con el objeto de que informara EL ULTIMO EMPLAQUE DESPACHADO por dicha ruta en el mes de marzo de 2018, ante lo cual COINTRACAR ha guardado renuencia a suministrar dicha información, pese a que solo tenía el término de 48 horas para responder.
6. El sistema integrado de transporte TRANSCARIBE S.A, obedece aún esquema planificado y gradual en su ejecución total, el cual para la ruta A105, debido a las etapas de operación, por lo cual el sistema integrado de transporte en su totalidad, tiene una duración de 3 años desde su inicio, plazos los cuales se han ejecutado a cabalidad en toda la ciudad.
7. Los vehículos de la empresa COINTRACAR hoy en día se encuentran en proceso de CHATARRIZACIÓN, de los cuales han sido objeto 16, y el resto no cuenta con tarjeta de operación, por la entrada del sistema integrado.
8. El esquema financiero del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE implica la imposibilidad de la DUPLICIDAD del SISTEMA COLECTIVO y el SISTEMA INTEGRADO, razón por la cual por esquema de planeación una



1697

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 – EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

vez entrado SISTEMA INTEGRADO, finalizar el SISTEMA COLECTIVO, lo cual es un esquema MUNDIAL Y NACIONAL, por tal razón el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, no puede ser ajeno a dicho esquema.

9. El sistema integrado de transporte TRANSCARIBE S, A, cuenta a día hoy estructuralmente con los medios para satisfacer el servicio público de los pobladores de la extinta ruta36, para ello de forma INTEGRAL, ofrece las rutas A103-AT04-A107.

CONSIDERACIONES DEL DISTRITO

Su señoría la administración considera que de acuerdo a la Ley 142 de 1998, artículo 26, en oposición a las medidas previas decretadas en auto interlocutorio No.0449, el cual atenta contra el interés general que defiende el Distrito de Cartagena, que para el caso en concreto tiene la misión de Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público que trae consigo la Medida Cautelar concedida el cual se fundamenta en el literal b), pues la decisión adoptada por el órgano judicial no es proporcional y violenta el principio de planeación Distrital, por lo siguiente:

1. En la demanda no se determina con precisión cual es hecho que hace impostergable el amparo decretado en la medida cautelar, pues se debe tener en cuenta que las políticas públicas aplicadas en el territorio, tienen una etapa de transición, la cual puede ocasionar malestares en la ciudadanía en general o en pequeños grupos como es del caso en cuestión. El Distrito de Cartagena junto con sus habitantes, merecen cambios orientados al desarrollo sostenible, cuyas decisiones administrativas en materia de Transporte acarrea cargas que ciertos particulares tienen el deber jurídico de soportar, ya que el bien general debe primar.
2. La medida cautelar adoptada mediante auto interlocutorio, retrasa las políticas públicas Distritales, no solo en materia de transporte, sino en materia de seguridad y orden, pues se debe tener en cuenta que los servicios públicos de transporte deben ajustarse a las condiciones actuales de la población, y los buses o microbuses que cubren la Ruta 36 por la Empresa COINTRACAR están sensibles a los cambios generacionales en nuestra población, y por el contrario desproporciona el tema en materia de educación vial que el Distrito de Cartagena a inculcando desde inicios del periodo constitucional, llevando sobre carga de pasajeros, excesos de velocidad cuando se va en contra del tiempo establecido en la popular "planilla",



1098

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 - EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

atentando contra los derechos fundamentales como la vida e integridad de pasajeros.

3. La providencia desconoce no solo la existencia de un plan de desarrollo el cual debe ser aplicable en los cuatro (4) años del periodo Constitucional, así mismo se desconoce la programación de inversiones, el plan maestro y el de desarrollo, a los cuales se debe ajustar cualquier decisión vial o infraestructura.
4. La Medida Cautelar Adoptada, es improcedente teniendo en cuenta que en virtud del artículo 25 de la ley 472 de 1998, no se ha probado la existencia del posible daño inminente o en su defecto el que se hubiere causado, así mismo el despacho no fundamenta su decisión dentro de la esfera legal del mismo artículo, pues este se aparta en lo absoluto de los decretos a los que puede Conceder. No se demuestra la configuración de ninguna causal para decretar medida cautelar, las cuales se describen en el artículo 25 de la ley 472 de 1998.
5. Por lo expuesto, al no revocarse la medida adoptada, podría acontecer perjuicios ciertos e inminentes al interés público, pues la administración Distrital en cabeza del señor Alcalde, tiene la competencia de dirigir los destinos de la ciudad hacia un desarrollo sostenible en el tiempo, y ello acarrea decisiones administrativas basados en la debida planeación y demás principios de derecho que deben dar resultados en el tiempo acorde a lo planificado y presupuestado. Ir en contra de lo anterior, causaría desestabilización administrativa dentro del Distrito, pues no se puede priorizar zonas en igual condiciones que las demás, pues el orden debe ser el planificado y no aquel que se pretende bajo el arbitrio de cierto grupo de la población, ellos deben soportar la carga del interés general, pues no existe un daño inminente que haya sido probado dentro de la presente acción que fundamente la decisión de otorgarlas.

PETICIONES.

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos y consideraciones, comedidamente solicito al Señor Juez, conceder el Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación contra el Auto No. 0449 de fecha 11 de octubre de 2018 y como consecuencia:



1099

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 - EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

1. Revocar el Auto Interlocutorio No. 0449 de fecha once (11) de octubre de 2018, por medio del cual se Resuelve Medida Cautelar del proceso de la referencia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho la ley 472, 746, 09 de 1979, decreto 2257 de 1986, ley 715 de 2001 y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS y ANEXOS

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

1. Poder Para Actuar
2. Decreto No. 0649 del 20 de junio 2018
3. Acta de posesión No. 0205 del 20 de junio 2018
4. Decreto No.0715 del 12 de mayo de 2017
5. Decreto No. 0228 del 26 de febrero 2009
6. Las demás aportadas al proceso con la contestación de la demanda y en su curso.

VII. NOTIFICACIONES.

Al Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal Oficina Asesora Jurídica.

Al suscrito en el Barrio Torices Calle 51 # 13 A 65, igualmente me permito autorizar el envío de notificación a la siguiente dirección de correo electrónico: doctorraulmartinez28@gmail.com

Mi representada en la dirección registrada en la demanda.

Atentamente;

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
CC No 73.212.097
T. P. No 208.560 del C. S. de la J.
Celular: 3016775670 / 3052929787